

CONSTANCIA. Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). A despacho, el presente proceso informando que el demandado **LUIS OCTAVIO TAMAYO TABARES**, se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día 16 de junio de 2021, el termino para contestar venció el 2 de julio de 2021 y guardó silencio. Sírvese proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**Interlocutorio No. 352
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2021-00117-00

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
Apoderada judicial:	Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ
Demandado:	LUIS OCTAVIO TAMAYO TABARES.C.C. 9.734.139

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por interlocutorio número 246 de mayo 27 de 2021 en contra del demandado **LUIS OCTAVIO TAMAYO TABARES**.

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto a los documentos presentados como títulos de recaudo ejecutivo, se observa que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones de mérito o de fondo, da lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado **LUIS OCTAVIO TAMAYO TABARES. C.C. 9.734.139**, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$3.610.000**.

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali
--	--